

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO SEGUIDO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-REGIONAL MAGDALENA CONTRA MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZ GRANADOS.

Rad No. 47-001-31-53-002-2023-00049-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el demandante consistente en que se le comunique la evidencia de notificación del auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Considera el extremo activo que el auto inadmisorio no le fue notificado en debida forma, ya que no se envió a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y jairo.fontalvo@icbf.gov.co los cuales se indicaron en la demanda por lo que considera que le fue vulnerado el debido proceso, en consecuencia, requiere sea enviada evidencia de haber realizado dicha actuación si esta se materializó.

Para darle alcance a la solicitud efectuada por el actor, se hace necesario entender las formas de notificación de providencias en materia civil que contempla la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso

El artículo 290 del C.G.P establece que providencias deben notificarse personalmente, consagrando esta obligación en tres eventos precisos a saber:

- “1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

Dentro de esta norma, o alguna otra disposición especial, no se hace referencia a que el auto inadmisorio deba comunicarse al demandante a través de correo electrónico, ya que esto solo se exige

en el evento del auto admisorio de la demanda a los accionados, a quienes según las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 se puede surtir con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a su dirección de e-mail, indicada en la demanda.

Contrario a lo dicho por el actor, el artículo 294 del C.G.P. establece que "Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirá por medio de anotación en estado que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia" y según lo normado en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022 "se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia... Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

Para el caso concreto, se tiene que el auto inadmisorio a que hace referencia el libelista es aquellos que no se enlistan en las providencias de las que se exige la notificación personal a través de envío de la misma vía correo electrónico, razón más que suficiente para que no se haya enviado al e-mail del apoderado o la parte actora y por el contrario se publicó a través del medio oficial para notificación por estado que es el sistema Tyba Siglo XXI mediante estado No 48 del 7 de julio de la presente anualidad, accesible a cualquier usuario de la justicia en general, y también fue insertado en el micrositio web del despacho que se encuentra en la página de la Rama Judicial.

No se puede olvidar que es obligación del profesional del derecho que representa a las partes, específicamente en este evento, del abogado de la entidad actora de estar atento al trámite que se surta dentro del proceso y revisar los estados para estar al tanto de lo que se decida, por lo que el presente reclamo solo deja en evidencia que no cumplió con una de las responsabilidades que le atañen y es, se itera, estar atento a las decisiones que emita el despacho y que por mandato de la norma adjetiva por regla general, se notifican por estado, como se explico de forma precedente.

Por lo antes expuesto, no encuentra esta agencia judicial que se haya incurrido en falencia alguna que atente contra los derechos de la entidad demandante, y, por el contrario, al superarse el término concedido en la decisión inadmisoria para subsanar la demanda, sin que ello se haya materializado, no quedaba más al despacho que proceder con el rechazo de la demanda como en efecto se hizo mediante proveído del 9 de agosto de 2023.

Tampoco encuentra el despacho viable que se envíe constancia de haber notificado en debida forma las providencias anteriores ya que se tiene a través de los canales antes señalados acceso al mismo y que los autos ya le fueron remitidos por la secretaría de este despacho

mediante correo de fecha 22 de agosto de 2023 a la dirección jairo.fontalvo@icbf.gov.co.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Negar la solicitud impetrada por el demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de septiembre de 2023.
Secretaria, _____.